

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-146/2021-INC-1

PARTE ACTORA: MARÍA GUADALUPE GABRIELA MIRANDA PALLARES Y MARCELINO LÓPEZ RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEAPULCO, HIDALGO Y OTROS.

ACTOR INCIDENTISTA: MARCELINO LÓPEZ RAMÍREZ.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA SOTO GRANADOS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a trece de enero de dos mil veintidós.

Sentencia interlocutoria, por medio de la cual el Pleno de este Tribunal Electoral, declara **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el presente incidente promovido por **MARCELINO LÓPEZ RAMÍREZ**¹, y se tiene por **cumplida** la sentencia de fecha dieciocho de noviembre del presente año, dictada en el expediente que al rubro se lista, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

De acuerdo a las constancias que obran en autos, al caso resulta importante citar:

1. Sentencia. El dieciocho de noviembre, este Tribunal dictó sentencia, en la cual, medularmente, se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por los accionantes en términos del considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

¹ En adelante el actor, promovente, incidentista.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a las Autoridades Responsables, dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, de conformidad con los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

2. Notificación. Dicha sentencia fue notificada a la autoridad responsable en fecha dieciocho de noviembre, como consta en la cédula de notificación de misma fecha, que obra en autos.

3. Escrito de Cumplimiento de Sentencia. En fecha veintitrés de noviembre las Autoridades Responsables presentaron escrito mediante el cual pretendieron dar **cumplimiento a la sentencia**.

4. Requerimiento a Autoridad Responsable. Del análisis realizado al escrito de cumplimiento se advirtió que la información remitida a este Tribunal se encontraba incompleta, por lo que se le requirió en fecha veinticuatro de noviembre a las Autoridades Responsables que la remitieran dentro del término de dos días hábiles siguiente a la notificación del requerimiento.

5. Cumplimiento. Las Autoridades Responsables dieron cumplimiento al requerimiento anterior; y mediante acuerdo de fecha uno de diciembre se le dio vista al actor, para que, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. Incidente. En fecha seis de diciembre, el actor incidentista Marcelino López Ramírez presentó en oficialía de partes de este Tribunal, escrito incidental de incumplimiento de sentencia, en contra de las Autoridades Responsables.

7. Turno y Recepción. En la misma fecha se integró el cuaderno incidental correspondiente mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, ponente en el presente expediente.

8. Radicación y Requerimiento. En fecha siete de diciembre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente y requirió a la Autoridad Responsable para que en el plazo de tres días hábiles, remitiera su informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia en el juicio principal.

9. Informe circunstanciado. Por acuerdo de fecha catorce de diciembre, se recibió informe de la autoridad responsable, anexando diversas pruebas con las cuales pretendió acreditar el cumplimiento dado a la sentencia, de lo cual se dio vista de nueva cuenta al actor para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por conforme sobre el cumplimiento realizado por la autoridad responsable, respecto a la sentencia emitida en fecha dieciocho de noviembre.

10. Inspección. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de diciembre, se ordenó la inspección de dos discos uno correspondiente al actor incidentista y el otro por parte de la Autoridad Responsable, mismo que se llevó a cabo el veintidós siguiente generando el acta respectiva.

11. Certificación. La Secretaria de Estudio y Proyecto en turno, hizo constar y certificó que en fecha cuatro de enero había transcurrido el plazo para que el actor incidentista se manifestara respecto del informe rendido por la Autoridad Responsable, sin que el hubiere concurrido.

12. Admisión y cierre. En fecha seis eneros de la presente anualidad, se acordó admitir a trámite, el presente incidente y al no existir pruebas pendientes por desahogar de decreto el cierre de instrucción correspondiente.

En su oportunidad y al no haber diligencias pendientes por realizar, se procede a formular el proyecto de resolución con sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata del cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio ciudadano en qué se actúa.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo³; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁴; 1, 2, 9, 12, fracciones II y V, inciso c), 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

En efecto, se tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa, expedita e imparcial a la que se refiere el referido precepto no se agota sólo con el conocimiento y resolución de los juicios, sino que comprende, además, la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia dictada el veintidós de octubre forma parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número **24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER**

² En adelante Constitución Federal.

³ En adelante Constitución Local.

⁴ En adelante Código Electoral.

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”⁵.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La determinación que aquí se emite debe ser realizada de forma colegiada por el Pleno de este Tribunal, toda vez que la materia sobre la cual versa se encuentra relacionada con el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano en que se actúa; ello, con fundamento en los artículos 13, fracción XX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracciones XIII y XXV, 21, fracción XXVI y 26, fracción II del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”⁶.**

Lo anterior, toda vez que se estima que el criterio citado es aplicable al asunto que se resuelve por identidad de razón, ya que, en el caso, se trata del cumplimiento dado a la sentencia por parte de la autoridad responsable en el expediente en que se actúa.

Por tanto, si este Órgano Colegiado tuvo competencia para resolver sobre dicho asunto, también la tiene para decidir sobre el cumplimiento dado a la sentencia respectiva, ya que ello es accesorio al juicio primigenio, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento y se aparta de las facultades de quien funge como ponente del asunto.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Por lo que, no se trata de un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla prevista en el precepto legal y jurisprudencia previamente referidos, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

TERCERO. Oportunidad del Incidente. Si bien, de conformidad con el artículo 107 del Reglamento Interno de este Tribunal, el plazo para la interposición del incidente, es de cuarenta y ocho horas, siguientes a que haya fenecido el plazo para el cumplimiento de la sentencia, en el caso no se atenderá al mismo toda vez que como ha quedado precisado en el apartado de antecedentes, el presente incidente se promovió en tiempo como consecuencia de una de las vistas dadas a los actores respecto del escrito y documentos con las cuales las Autoridades Responsables pretendieron dar cumplimiento, por lo tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Análisis del Cumplimiento.

El artículo 17 de la Constitución Federal, en su parte conducente, dispone lo siguiente:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

(...)

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

(...)”

Asimismo, el artículo 24, fracción IV, de la Constitución Local dispone que:

“Artículo 24. (...)

IV.- Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución, y las leyes respectivas. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos de esta Constitución. Correspondiendo al Tribunal Electoral la aplicación del sistema mencionado.

El Tribunal Electoral será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y tendrá la competencia que determinen esta Constitución y la Ley.

(...)”

Por su parte, los artículos 347, 348 y 380 del Código Electoral establecen lo siguiente:

“Artículo 347. *Corresponde al Instituto Estatal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos en este Código.*

(...)”

“Artículo 349. (...)

El Tribunal Electoral, conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y del presente ordenamiento, gozará de personalidad jurídica propia, autonomía e independencia y resolverá los asuntos de su competencia con plenitud de jurisdicción.

(...)”

“Artículo 380. *A fin de hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que se dicten, así como para mantener el orden, respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral podrán aplicar discrecionalmente y sin sujeción al orden las siguientes:*

I. Correcciones disciplinarias:

a. Apercibimiento;

b. Amonestación;

c. Multa de diez a treinta veces la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

d. Suspensión hasta por un mes;

e. Destitución del cargo; y

f. Las demás que establezca la ley.

Las correcciones disciplinarias contenidas en los incisos d y e de la fracción anterior, solamente podrán aplicarse a los funcionarios y empleados del Tribunal Electoral.

II. Medidas de apremio:

a. Apercibimiento;

b. Amonestación;

c. Multa hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

d. Auxilio de la fuerza pública;

e. Arresto hasta por treinta y seis horas; y

f. Las demás que establezca la ley.”

De los preceptos anteriores, se advierte medularmente que:

- El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es un órgano público autónomo, permanente, independiente en sus decisiones y que es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.
- Le corresponde resolver con autonomía, independencia y plenitud de jurisdicción los asuntos de su competencia.
- El derecho a la tutela judicial efectiva no comprende únicamente la resolución de controversias, sino también la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las sentencias que dicten los Tribunales.
- La protesta de guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen establecida para todo funcionario público, deriva de la obligación de éstos de acatar cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer eficaz el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

- Las Leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
- El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, a efecto de hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias prevista en el artículo 380 del Código Electoral.

En el caso, el actor interpuso juicio ciudadano local, en virtud de la omisión de las autoridades señaladas como responsables, de contestar las peticiones formuladas en los meses de agosto y septiembre, así como la entrega de la información peticionada, lo que trajo como consecuencia la violación al derecho de ser votado en su vertiente al ejercicio del cargo.

Ahora, al emitirse la sentencia de dieciocho de noviembre, este Órgano Jurisdiccional consideró que los agravios hechos valer por el accionante resultaban fundados por lo que, en el considerando **SEPTIMO** de la misma se determinaron los siguientes efectos:

“(…)

1. *Notificar de manera personal a los promoventes dentro de un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia, la contestación al escrito formulado por los accionantes en el cual solicitan distinta información.*

2. *Se **ordena** a las Autoridades Responsables entregar materialmente a los actores dentro de un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia, la información que se describe a continuación o en su caso manifieste la imposibilidad fundada y motivada:*

AUTORIDADES RESPONSABLES	INFORMACIÓN REQUERIDA
<p style="text-align: center;"><i>Secretario General Municipal</i></p>	<p><i>Copia certificada de la denuncia ciudadana que obra en el poder del despacho de la presidencia Municipal de la Secretaría Técnica de Asamblea con sellos de recibido de la Oficialía de partes del día 28 de mayo del año 2021 a las 11:03 de la mañana, dirigido a la presidenta</i></p>

	<p><i>Municipal y firmado por el ciudadano Ricardo Morales Lara.</i></p>
<p><i>Titular del Órgano Interno de control.</i></p>	<p><i>Inicie cuanto antes el procedimiento de investigación y procedimiento disciplinario correspondiente por la presunta responsabilidad administrativa de los funcionarios Públicos del municipio: Pablo Edén Sandoval Sánchez, Director de Reglamentos y Espectáculos , así como también en contra del c. Daniel García Caraveo Coordinador de Mercados, derivado de la denuncia penal que obra en su contra por delitos de “abuso de confianza , abuso de autoridad, allanamiento de propiedad ajena y los que resulten” interpuesta ante el Agente del Ministerio Público de Tepeapulco por parte de la C. Suly Sandy Pérez Castañeda como legítima poseedora del local 1 de la zona comercial 10 colonia IMSS, el pasado mes de julio.</i></p> <p><i>(De igual manera se solicita analizar con estricto apego a derecho la posible aplicación de medidas cautelares consistentes en la suspensión temporal o definitiva de dichos elementos de la administración municipal para evitar entorpecer las investigaciones de la autoridad penal y facilitar que los funcionarios públicos inculcados puedan enfrentar su proceso con justicia sin que su cargo público pueda ser usado para amenazar, amedrentar o coaccionar a ningún ciudadano implicado en estos hechos y manchar el buen accionar del Gobierno Municipal de Tepeapulco o pueda representar una denuncia pública por favoritismo al gobierno en turno. Motivo por el cual se hace también necesario en respectivo deslinde de responsabilidades a la brevedad.</i></p> <p><i>De igual manera se solicita analizar con estricto apego a derecho la posible aplicación de medidas cautelares consistentes en la suspensión temporal o definitiva de dichos elementos de la administración municipal para evitar entorpecer las investigaciones de la autoridad penal y facilitar que los funcionarios públicos inculcados puedan enfrentar su proceso con la justicia sin que su cargo pueda ser usado para amenazar, amedrentar o</i></p>

	<p><i>coaccionar a ningún ciudadano implicado en estos hechos y mancar el buen accionar del Gobierno Municipal de Tepeapulco o pueda presentar una denuncia pública por favoritismo al gobierno en turno. Motivo por el cual se hace también necesario el respectivo deslinde de responsabilidades a la brevedad.</i></p> <p><i>Informe de acciones emprendidas de denuncia a los accionantes emprendidas a esta denuncia a los accionante y firmantes, en un lapso no mayor a quince días contados a partir de la recepción del presente.</i></p>
<p><i>Dirección de Reglamentos y Espectáculos</i></p>	<p><i>Informe por escrito del proceso de otorgamiento de permiso de funcionamiento como "Crematorio" del comercio denominado "Funerales Ramírez" ubicado en Av. 18 de Marzo #72 col. 18 de Marzo, municipio de Tepeapulco, adjuntando dictámenes, diligencias y todo lo relacionado a dicha acción.</i></p> <p><i>Así como la explicación del criterio que fue utilizado para dicho permiso y marco legal aplicado.</i></p>
<p><i>Director de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</i></p>	<p><i>Informe por escrito de actividades de inspección y determinación de afectación al medio ambiente y población civil cercana al comercio denominado "Funerales Ramírez" ubicado en Av. 18 de Marzo #72 col. 18 de Marzo, municipio de Tepeapulco habilitado en la presente administración como unidad de "Crematorio".</i></p> <p><i>De igual manera se solicita incluir la correspondiente cronología de los hechos de inspección aplicados y calendario seguido en dichas diligencias desde el inicio de las mismas.</i></p>
<p><i>Dirección de Protección Civil y Bomberos.</i></p>	<p><i>Informe por escrito de actividades de inspección y determinación de riesgos a la sociedad civil del comercio denominado "Funerales Ramírez" ubicado en Av. 18 de Marzo #72 col. 18 de Marzo, municipio de Tepeapulco habilitado en la presente administración como unidad de "Crematorio" a 10 mts de la tubería de PEMEX y con el uso de un tanque de gas butano de 1100Lts en zona habitacional.</i></p>

	<p><i>De igual manera se le solicita incluir la correspondiente cronología de hechos de inspección aplicados y calendario seguido en dichas diligencias desde el inicio de las mismas.</i></p>
<p style="text-align: center;"><i>Secretario d Seguridad Pública y Transito</i></p>	<p><i>Por escrito la siguiente información:</i></p> <p><i>a) Copia de título y cédula profesional.</i></p> <p><i>b) Certificado de cursos preparatorios y de formación inicial para el cargo que desempeña actualmente.</i></p> <p><i>c) Cartas de recomendación comprobables de sus empleos en los últimos 5 años previos al cargo que desempeña actualmente.</i></p> <p><i>d) Informe de última revista de armas efectuada a la secretaría a su cargo por parte de SEDENA.</i></p> <p><i>e) Informe de oficios de comisión para la portación de arma de fuego emitidos por la dependencia a su cargo desde que asumió la responsabilidad.</i></p> <p><i>f) Relación de personal de su dependencia que porta arma de fuego sin ser parte de la licencia colectiva de portación de arma.</i></p> <p><i>g) Copia de protocolo seguido en el incidente con el comerciante Antonio Santos el pasado 24 de agosto que dio como resultado la privación ilegal de su libertad por unas horas, así como:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1) Ficha informativa del evento.</i> <i>2) Copia de denuncia para efectuar dicha detención.</i> <i>3) Lista de elementos policiacos con número de placa que participaron en el operativo.</i> <i>4) Lista de vehículos con número de placa que fueron utilizados en el operativo.</i> <i>5) Razón para mantener cerrada la puerta de la comandancia de seguridad pública, tránsito municipal, una dependencia entre las 9pm del día 24 de agosto y 3 am del 25 de Agosto de 2021.</i>

	6) <i>Procedencia, lugar de resguardo y cantidad de los estupefacientes encontrados supuestamente al detenido.</i>
<i>Presidenta Municipal</i>	<i>Copias certificadas ordenadas cronológicamente de todas las actas de sesiones de cabildo tanto ordinarias como extraordinarias celebradas a partir de quince de diciembre del año dos mil veinte, hasta el día catorce de septiembre del año en curso.</i>
<i>Presidenta Municipal</i>	<p><i>1.- copias certificadas de todos los contratos que usted ha suscrito y firmado en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional de Tepeapulco, Hidalgo, con particulares y/o personas físicas, así como instituciones públicas o privadas, lo anterior a partir del 15 de diciembre del año dos mil veinte hasta el día que sea contestada mi petición.</i></p> <p><i>2.- Copias certificadas de todos los contratos de servicios profesionales que usted ha suscrito y firmado en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional de Tepeapulco, Hidalgo, con el objeto de recibir asesoría jurídica, contable, administrativa política, de imagen, comunicación social o de cualquier índole con personas físicas o morales, lo anterior a partir del 15 de diciembre del año dos mil veinte hasta el día que sea contestada nuestra petición.</i></p>

Por lo que, dicho fallo le fue notificado a la autoridad responsable el dieciocho siguiente, a través de los oficios TEEH-SG-867/2021, TEEH-SG-868/2021, TEEH-SG-869/2021, TEEH-SG-870/2021, TEEH-SG-871/2021, TEEH-SG-872/2021 y TEEH-SG-880/2021.

Así que, en fecha veintitrés de noviembre las autoridades responsables ingresaron un escrito en el cual pretenden dar cumplimiento al considerando **SEPTIMO** de la sentencia recaída en fecha dieciocho de noviembre, manifestando que se les ha notificado a los accionantes mediante correo electrónico, a través del área técnica de la Asamblea del Ayuntamiento que en misma fecha se les entregara de manera personal la información peticionada.

Del análisis realizado al escrito de cumplimiento, este Tribunal advirtió que la información remitida se encontraba incompleta, por lo que se le requirió a las Autoridades Responsables que, dentro del término de dos días hábiles siguiente a la notificación del requerimiento, remitieran la información faltante.

En virtud de ello, las Autoridades Responsables dieron cumplimiento al requerimiento anterior; y mediante acuerdo de fecha uno de diciembre se le dio vista al actor, para que, dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Así, en fecha seis de diciembre, el actor incidentista Marcelino López Ramírez presentó escrito incidental de incumplimiento de sentencia, en contra de las Autoridades Responsables, en virtud de que le fue entregado un disco magnético que decía contener las actas de sesiones de cabildo solicitadas, y no contenía certificación ni la información o archivos solicitados.

No obstante, el siete de diciembre, este Tribunal requirió a la Autoridad Responsable para que, remitiera el informe en relación a las manifestaciones realizadas por el actor incidentista, sobre el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia en el juicio principal y mediante proveído de fecha catorce de diciembre, se recibió informe de la autoridad responsable, anexando constancias de las cuales pretendió acreditar el cumplimiento de la sentencia.

Dichas constancias consisten en una copia certificada de un escrito el cual suscriben las autoridades responsables donde refieren que ponen a disposición la documentación referente a lo ordenado por la sentencia emitida por este Tribunal en fecha dieciocho de noviembre, en donde se puede apreciar al margen la leyenda “recibí información descrita en oficio”, seguido de los nombres María Guadalupe Gabriela Miranda Pallares y Marcelino López Ramírez y las firmas autógrafas respectivas y un disco DVD-R.

Documentales que por ser emitida por una autoridad se le otorga pleno valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 361 del Código Electoral.

De lo anterior, se le dio vista de nueva cuenta al actor incidentista dentro del acuerdo de fecha catorce de diciembre para que en el término de **tres días** manifestaran lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por conforme sobre el cumplimiento realizado por la autoridad responsable, respecto a la sentencia emitida en fecha dieciocho de noviembre, quedando debidamente notificado el dieciséis de diciembre.

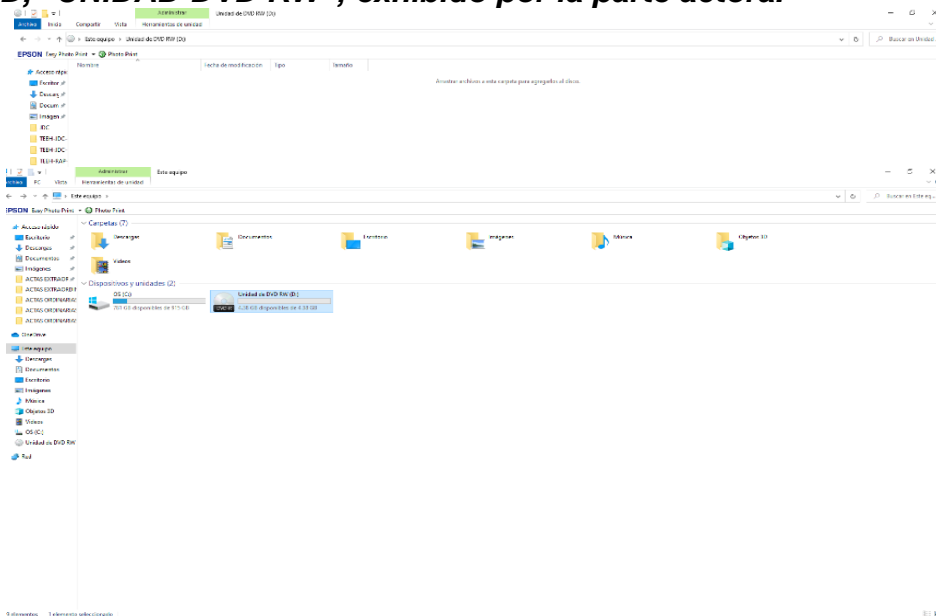
Por tanto, este Tribunal arriba a la conclusión de que el presente incidente resulta **fundado**, pero **inoperante** en razón de lo siguiente:

De las constancias se puede advertir que, como lo manifiesta el incidentista, la responsable no cumplió con lo ordenado en la sentencia, ya que el disco en formato DVD-RW entregado al accionante no contenía información grabada dentro del mismo, pues de autos se desprende a través del desahogo de la inspección que se llevó a cabo el veintidós de diciembre por la secretaria de estudio y proyecto, que el mismo se encontraba vacío como a continuación quedo precisado:

(...)

A continuación, se procede a ingresar los CD en el equipo informático que ocupa esta Secretaría, consistente en una computadora de la marca "HP", con procesador "Intel Pentium CPU J2900" de 2.41 GHz, con sistema operativo "Windows 10", conforme al orden siguiente:

CD, “UNIDAD DVD-RW”, exhibido por la parte actora.



Al correr el primer disco se advierte que no contiene archivo alguno del cual pudiese hacer descripción, por lo que se procede a agregar captura de pantalla.

En virtud de ello, resulta evidente que las autoridades responsables al momento de entregarle al actor la información ordenada por esta autoridad mediante el considerando **SEPTIMO** de la sentencia emitida, lo hicieron de manera incompleta, como quedó evidenciado a través de la inspección referida.

Por tanto, es claro que las Autoridades Responsables no cumplieron en tiempo y forma con lo ordenado en la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano del que deriva el presente incidente.

No obstante, la autoridad responsable al rendir su informe remitió copia certificada del escrito mediante el cual les hace entrega a los accionantes de la siguiente información:

(...)

De la Secretaría General Municipal;

**Copia certificada de la denuncia ciudadana de RICARDO MORALES LARA. (anexo uno)*

Del titular del Órgano interno de control:

Del primer párrafo.

**Ya se ha iniciado el procedimiento de investigación en contra de los funcionarios públicos señalade en la tabla que obra en la resolución del expediente ya referido.*

Del Segundo Párrafo

**Derivado del punto que precede se dice que se realiza el análisis de lo legalmente procedente y previos trámites se determinará la (s) resolución (es) a imponer, esto con independencia de lo que se resuelva en la Agencia del Ministerio Público.*

Del párrafo tercero se contesta en mismos términos del anterior, esto en obvio de repeticiones innecesarias.

Del último párrafo

Se señala que se ha iniciado procedimiento de responsabilidad de administrativa en contra de las personas que se señalan en el oficio identificado como MTH/CIM/259/2021, de fecha 14 de octubre de 2021 y se apertura el expediente respectivo, así como el acuerdo de fecha 25 de agosto de 2021 del expediente 029/2021 (anexo dos y tres)

De la Dirección de Reglamentos y espectáculos

**Se agrega el informe por escrito del proceso para otorgar licencia de funcionamiento denominado Crematorio Ramírez, así como del expediente respectivo. (anexo cuatro)*

De la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Se agrega la contestación solicitada en los términos requeridos que se adjunta a este escrito, identificado bajo la techa 22 de novena de 2021. (anexo cinco)*

De la Dirección de Protección Civil y Bomberos

Se agrega la contestación mediante oficio identificado como PTM/DPCB/2021/182 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno con sus respectivos anexos como lo es la opinión técnica de medidas internas de seguridad y su evidencia fotográfica (anexo 6)

De la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito

**Se agrega contestación en los términos que deja vertidos y se agregan documentos que se adjunta a ese escrito.*

De la Presidenta Municipal

Se adjunta certificación de CD el cual contiene cada una de las actas de cabildo solicitadas. (anexo 7)

Se adjunta certificación de CD el cual contiene cada UNO de los contratos solicitados. (anexo 8)

(...)

De dicho escrito se advierte que en fecha veintitrés de noviembre recibieron de conformidad la documentación descrita.

Asimismo, adjuntó como prueba, para acreditar el cumplimiento a la sentencia un disco DVD-RW, del cual, esta autoridad realizó la inspección correspondiente, del que se puede advertir que contiene lo siguiente:

(...)

CD, “UNIDAD DVD-RW”, exhibido por la autoridad responsable.

Al correr el segundo disco se advierte que contiene una carpeta denominada “ACTAS JURIDICO”, que a su vez contiene: cinco carpetas denominadas “ACTA SOLEMNE 2021”, “ACTAS 2020”,

“ACTAS SEGUNDO TRIMESTRE EXTRAORDINARIAS” y “ACTAS TERCER TRIMESTRE” y “PRIMER TRIMESTRE”.

“ACTA SOLEMNE 2021”, que contiene:

Archivo PDF, denominado “ACTA PRIMERA SESIÓN SOLEMNE”, que contiene acta de primera sesión solemne, del municipio de Tepeapulco, Hidalgo, de fecha quince de diciembre del año dos mil veinte, constante de cuatro páginas.

- **“ACTAS 2020”, que a su vez contiene tres carpetas denominadas “ACTAS EXTRAORDINARIAS 2020”, “ACTAS ORDINARIAS 2020” y “ACTAS SOLEMNE 2020”.**

“ACTAS EXTRAORDINARIAS 2020”, que contiene:

1.- Archivo PDF, denominado “ACTA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA”, que contiene acta de primera sesión extraordinaria del municipio de Tepeapulco, Hidalgo, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, constante de siete páginas.

2.- Archivo PDF, denominado “ACTA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA”, que contiene acta de segunda sesión extraordinaria del municipio de Tepeapulco, Hidalgo, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, constante de cuatro páginas.

“ACTAS ORDINARIAS 2020”, que contiene:

1.- Archivo PDF, denominado “ACTA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA”, que contiene acta de segunda sesión ordinaria del municipio de Tepeapulco, Hidalgo, de fecha treintaiuno de diciembre de dos mil veinte, constante de cuatro páginas.

2.- Archivo PDF, denominado “PRIMERA SESIÓN ORDINARIA”, que contiene acta de primera sesión ordinaria del municipio de Tepeapulco, Hidalgo, de fecha diecisiete de diciembre de 2020, constante de treinta y ocho páginas.

“ACTAS SOLEMNE 2020”, que contiene:

Archivo PDF, denominado “ACTA PRIMERA SESIÓN SOLEMNE”, que contiene acta de primera sesión solemne del municipio de Tepeapulco, Hidalgo, de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, constante de cuatro páginas.

- **“ACTAS SEGUNDO TRIMESTRE EXTRAORDINARIAS”, que contiene dos carpetas denominadas “ACTAS EXTRAORDINARIAS” y “ACTAS ORDINARIAS”.**

“ACTAS EXTRAORDINARIAS” que contiene:

1.- Archivo PDF, denominado “10_SESION_EXTRAORDINARIA_ACTA”, que contiene acta de décima sesión extraordinaria del municipio de Tepeapulco, Hidalgo, de fecha cinco de abril del presente año, constante de tres páginas.

2.- Archivo PDF, denominado “11_SESION_EXTRAORDINARIA_ACTA”, que contiene acta de décima primera sesión extraordinaria, del municipio de Tepeapulco, Hidalgo, de fecha seis de mayo del presente año, constante de cuatro páginas.

3.- Un archivo PDF, denominado "12_SESION_EXTRAORDINARIA_ACTA", que contiene acta de décima segunda sesión extraordinaria del municipio de Tepeapulco, Hidalgo, de fecha nueve de junio del presente año, constante de tres páginas.

"ACTAS ORDINARIAS" que contiene:

1. Archivo PDF, denominado "9_SESION_ORDINARIA_ACTA", que contiene acta de novena sesión ordinaria del municipio de Tepeapulco, Hidalgo, de fecha ocho de abril del presente año, constante de trece páginas.

2. Archivo PDF, denominado "10 Ordinaria", que acta de décima sesión ordinaria del municipio de Tepeapulco, Hidalgo, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, constante de dieciocho páginas.

3. Archivo PDF, denominado "11_SESION_ORDINARIA_ACTA", que contiene acta de décima primera sesión ordinaria del municipio de Tepeapulco, Hidalgo de fecha seis de mayo del presente año, constante de seis páginas.

4. Archivo PDF, denominado "12_SESION_ORDINARIA_ACTA", que contiene acta de décima segunda sesión ordinaria del municipio de Tepeapulco, Hidalgo de fecha veintisiete de mayo del presente año, constante de ocho páginas.

5. Archivo PDF, denominado "13_SESION_ORDINARIA_ACTA", que contiene acta de décima tercera sesión ordinaria del municipio de Tepeapulco, Hidalgo de fecha tres de junio del presente año, constante de ocho páginas.

6. Archivo PDF, denominado "14_SESION_ORDINARIA_ACTA", que contiene acta de décima cuarta sesión ordinaria del municipio de Tepeapulco, Hidalgo de fecha veinticuatro de junio del presente año, constante de veinticuatro páginas.

• **ACTAS TERCER TRIMESTRE**, que a su vez contiene dos carpetas denominadas "**ACTAS EXTRAORDINARIAS**" y "**ACTAS ORDINARIAS**".

"ACTAS EXTRAORDINARIAS", que contiene:

1.- Archivo PDF, denominado "ACTA 13 EXTRAORDINARIA", que contiene acta de décima tercera sesión extraordinaria del municipio de Tepeapulco, Hidalgo de fecha seis de julio del presente año, constante de tres páginas.

2.- Archivo PDF, denominado "ACTA 14 EXTRAORDINARIA", que contiene acta de décima cuarta sesión extraordinaria del municipio de Tepeapulco, Hidalgo, de fecha veintisiete de julio del presente año, constante de cuatro páginas.

3.- Archivo PDF, denominado "ACTA 15 EXTRAORDINARIA", que contiene acta de décima quinta sesión extraordinaria del municipio de Tepeapulco, Hidalgo, de fecha treinta de julio del presente año, constante de tres páginas.

4.- Archivo PDF, denominado "ACTA 16 EXTRAORDINARIA", que contiene acta de décima sexta sesión extraordinaria del municipio de Tepeapulco, Hidalgo, de fecha dos de agosto del presente año, constante de diez páginas.

5.- Archivo PDF, denominado “ACTA 17 EXTRAORDINARIA”, que contiene acta de décima séptima sesión extraordinaria del municipio de Tepeapulco, Hidalgo, de fecha doce de agosto del presente año, constante de seis páginas.

6.- Archivo PDF, denominado “ACTA 18 EXTRAORDINARIA”, que contiene acta de décima octava sesión extraordinaria del municipio de Tepeapulco, Hidalgo, de fecha uno de septiembre del presente año, constante de tres páginas.

7.- Archivo PDF, denominado “ACTA 19 EXTRAORDINARIA”, que contiene acta de décima novena sesión extraordinaria del municipio de Tepeapulco, Hidalgo, de fecha veinte de septiembre del presente año, constante de tres páginas.

“ACTAS ORDINARIAS”, que contiene:

1.- Archivo PDF, denominado “ACTA 16 ORDINARIA”, que contiene acta de décima sexta sesión ordinaria, del municipio de Tepeapulco, Hidalgo, de fecha veintinueve de julio del presente año, constante de seis páginas.

2.- Archivo PDF, denominado “ACTA 17 ORDINARIA”, que contiene acta de décima séptima sesión ordinaria, del municipio de Tepeapulco, Hidalgo, de fecha cinco de agosto del presente año, constante de cinco páginas.

3.- Archivo PDF, denominado “ACTA 18 ORDINARIA”, que contiene acta de décima octava sesión ordinaria, del municipio de Tepeapulco, Hidalgo, de fecha veintiséis de agosto del presente año, constante de veinticinco páginas.

4.- Archivo PDF, denominado “ACTA 19 ORDINARIA”, que contiene acta de décima novena sesión ordinaria, del municipio de Tepeapulco, Hidalgo, de fecha dos de septiembre del presente año, constante de cinco páginas.

5.- Archivo PDF, denominado “ACTA 15 ORDINARIA”, que contiene acta de décima quinta sesión ordinaria, del municipio de Tepeapulco, Hidalgo, de fecha uno de julio del presente año, constante de siete páginas.

• **“PRIMER TRIMESTRE”** que a su vez contiene dos carpetas denominadas **“ACTAS EXTRAORDINARIAS PRIMER TRIMESTRE 2021”** y **“ACTAS ORDINARIAS PRIMER TRIMESTRE 2021”**.

“ACTAS EXTRAORDINARIAS PRIMER TRIMESTRE 2021”, que contiene:

1.- Archivo PDF, denominado “3_SESION_EXTRAORDINARIA_ACTA”, que contiene acta de tercera sesión extraordinaria del municipio de Tepeapulco, Hidalgo, de fecha ocho de enero del presente año, constante de cinco páginas.

2.- Archivo PDF, denominado “4_SESION_EXTRAORDINARIA_ACTA”, que contiene acta de cuarta sesión extraordinaria, del municipio de Tepeapulco, Hidalgo, de fecha quince de enero del presente año, constante de seis páginas.

3.- Archivo PDF, denominado “5_SESION_EXTRAORDINARIA_ACTA”, que contiene acta de quinta sesión extraordinaria, del municipio de Tepeapulco, Hidalgo, de fecha dieciséis de febrero del presente año, constante de seis páginas.

4.- Archivo PDF, denominado "6_SESION_EXTRAORDINARIA_ACTA", que contiene acta de sexta sesión extraordinaria, del municipio de Tepeapulco, Hidalgo, de fecha diecisiete de febrero del presente año, constante de cinco páginas.

5.- Archivo PDF, denominado "7_SESION_EXTRAORDINARIA_ACTA", que contiene acta de séptima sesión extraordinaria, del municipio de Tepeapulco, Hidalgo, de fecha once de marzo del presente año, constante de seis páginas.

6.- Archivo PDF, denominado "8_SESION_EXTRAORDINARIA_ACTA", que contiene acta de octava sesión extraordinaria, del municipio de Tepeapulco, Hidalgo, de fecha once de marzo del presente año, constante de siete páginas.

7.- Archivo PDF, denominado "9_SESION_EXTRAORDINARIA_ACTA", que contiene acta de novena sesión extraordinaria, del municipio de Tepeapulco, Hidalgo, de fecha treinta de marzo del presente año, constante de siete páginas.

"ACTAS ORDINARIAS PRIMER TRIMESTRE 2021", que contiene:

1.- Archivo PDF, denominado "3_SESION_ORDINARIA_ACTA", que contiene acta de tercera sesión ordinaria, del municipio de Tepeapulco, Hidalgo, de fecha siete de enero del presente año, constante de cuatro páginas.

2.- Archivo PDF, denominado "4_SESION_ORDINARIA_ACTA", que contiene acta de cuarta sesión ordinaria, del municipio de Tepeapulco, Hidalgo, de fecha veintiocho de enero del presente año, constante de cinco páginas.

3.- Archivo PDF, denominado "5_SESION_ORDINARIA_ACTA", que contiene acta de quinta sesión ordinaria, del municipio de Tepeapulco, Hidalgo, de fecha cuatro de febrero del presente año, constante de cuatro páginas.

4.- Archivo PDF, denominado "6_SESION_ORDINARIA_ACTA", que contiene acta de sexta sesión ordinaria, del municipio de Tepeapulco, Hidalgo, de fecha veinticinco de febrero del presente año, constante de dieciséis páginas.

5.- Archivo PDF, denominado "7_SESION_ORDINARIA_ACTA", que contiene acta de séptima sesión ordinaria, del municipio de Tepeapulco, Hidalgo, de fecha cuatro de marzo del presente año, constante de seis páginas.

6.- Archivo PDF, denominado "8_SESION_ORDINARIA_ACTA", que contiene acta de octava sesión ordinaria, del municipio de Tepeapulco, Hidalgo, de fecha veinticinco de marzo del presente año, constante de veintitrés páginas.

(...)

De lo anterior, se puede advertir, que el disco contiene las sesiones de cabildo solicitadas por los actores y que el incidentista refiere que, en su momento, no le fueron entregadas por la Autoridad Responsable.

Así, se arriba a la conclusión de que:

1. Los actores recibieron parte de la información que solicitaron a las Autoridades Responsables y que en la sentencia de mérito se ordenó que les fuera entregada, el veintitrés de noviembre, tal y como quedó demostrado con la documental pública rendida por las responsables, a través del escrito de recepción de información.
2. Que, el disco que la autoridad responsable anexó a su informe circunstanciado contiene las actas de las sesiones de cabildo solicitadas por los actores.
3. Que, si bien en su momento el incidentista desconocía dichas actas, lo cierto es, que este Tribunal las hizo de su conocimiento al darle vista y correrle traslado con el disco respectivo.

De ahí que, existen elementos suficientes para concluir que, si bien es cierto, la autoridad responsable, en su momento, fue omisa en entregar el disco con las sesiones de cabildo solicitadas, también lo es que al rendir su informe anexó la información faltante, como quedó demostrado mediante desahogo de inspección de fecha veintidós de diciembre.

De esta forma, el disco remitido por las autoridades responsables al rendir su informe, así como la vista y traslado que del mismo se hizo al actor incidentista en fecha catorce de diciembre permite evidenciar que la autoridad responsable ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de mérito, sin que el actor se manifestará al respecto.

Esto, quedo robustecido con la certificación hecha en fecha cuatro de enero del año en curso, por la Secretaria de Estudio y Proyecto, en la cual se hace constar que, el actor no hizo manifestaciones respecto de la documentación exhibida por la responsable la rendir su informe y de la cual se le dio vista.

En consecuencia, toda vez que el actor fue omiso en manifestarse dichos documentos se hace efectivo el apercibimiento que le fue hecho en el acuerdo respectivo y, se le tiene por conforme con la misma.

De ahí que, si bien el incidente resulta fundado, en virtud de que la autoridad responsable no cumplió la sentencia dentro del plazo que le fue concedido, el mismo es **inoperante**, ya que al rendir su informe exhibió el acuse de recibo de la información solicitada por los actores, así como un disco con la documentación faltante, de lo cual se dio vista y se corrió traslado al incidentista sin que manifestara inconformidad alguna al respecto.

Por lo que se arriba a la conclusión de que la autoridad responsable **ha cumplido con la sentencia** emitida en fecha dieciocho de noviembre.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara por **cumplida la sentencia** de fecha dieciocho de noviembre dictada en el expediente TEEH-JDC-146/2021.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.